

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 08 de Abril del 2021

HORA: 3:00:51 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JOSE LUIS ALZATE GRAJALES**, con el radicado; 201900473, correo electrónico registrado; jose2alzateg@gmail.com, dirigido al CENTRO DE SERVICIOS CIVIL FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

20210408144151933.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210408150051-RJC-26393

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, abril 8 de 2021.

Señor
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Ciudad.

Referencia : Proceso verbal de mayor cuantía.
Demandante : Claudia Inés Ruiz Londoño.
Demandado : Hernando Restrepo Morales.

Radicación : **17001311000420190047300.**

Asunto : Recurso de apelación auto.

JOSE LUIS ALZATE GRAJALES, mayor y vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.225.658 de Manizales, abogado titulado y portador de la T.P.No 37.946 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **HERNANDO RESTREPO MORALES**, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.225.787 de Manizales, de conformidad con el numeral 5. del artículo 366 del Código General del Proceso, **al señor Juez con todo respeto manifiesto que interpongo recurso de apelación contra el auto del pasado 26 de marzo, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas** y dentro de las cuales se fijaron como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) ml.

OBJETO DEL RECURSO:

Tiene por objeto del recurso de apelación, que el superior **REVOQUE** íntegramente dicho auto y en su lugar proceda a fijar unas agencias en derecho que correspondan realmente a lo establecido en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la

Judicatura, agencias en derecho que a nuestro juicio corresponden a la suma de **(\$18.170.520.00) m.l.**, si nos atenemos a los parámetros establecidos en el mencionado acuerdo.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Con el debido respeto consideramos que el A-quo no le ha dado una debida aplicación al ACUERDO PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de fijar las agencias en derecho, ya que ha desbordado lo límites mínimos que le establece el mencionado acuerdo, incurriendo de esta forma en una vía de hecho que está dando lugar a una flagrante violación al debido proceso.

Como es sabido, el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, conoció de un recurso de apelación que se presentó en este proceso por la Compañía Mundial de Seguros S.A., en relación con el auto que les ordenaba consignar las agencias en derecho que habían sido fijadas en la suma de **(\$35.000.000.00) m.l.**

La Sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, mediante auto del día 2 de marzo del año en curso, ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen para que complementara el auto que había sido proferido el día 1 de diciembre de 2020 dentro del trámite de ejecución para el cobro de cauciones judiciales. Dentro de la parte considerativa del citado auto de la H. Sala Civil Familia, se expresó lo siguiente:

“Finalmente, conviene recordar el poder –deber de los jueces como directores del proceso, de realizar control de legalidad cuando se avizore la necesidad de “corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso” (artículo 132 del C.G. del P.); lo anterior, para los fines que el a quo considere pertinentes, en torno a la hermenéutica del artículo 3º, parágrafo 4º, del Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que establece los parámetros y el límite de las agencias en derecho cuando el asunto concluye por uno de los eventos de terminación anormal.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez Cuarto de Familia de Manizales, mediante auto del día 18 de marzo de 2021, dispuso **"ESTESE A LO RESULETO** por el Honorable Tribunal Superior de Manizales,"

En la parte considerativa del citado auto, el señor Juez a-quo expresa lo siguiente:

"Pues bien, en criterio de este funcionario, en el párrafo precitado (se refiere al mismo que me permití citar en este escrito) el juez de segundo grado está dando una instrucción precisa para que se revise la providencia proferida el día 07 de octubre de 2020, a través de la cual se fijaron como agencias en derecho la suma de (\$35.000.000), y que a la postre dieron lugar al presente trámite de ejecución para el cobro de una caución judicial."

De conformidad con esa "instrucción precisa" como la llama el señor Juez de primera instancia y que en verdad es inocultable, procede en este auto a fijar las nuevas agencias en derecho, sin antes reconocer que incurrió en un error involuntario al fijar una suma que excedía los límites establecidos en el ya mencionado acuerdo, siendo así como fijó la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00) m.l., como agencias en derecho, teniendo como base de que la parte demandada solo se limitó a la contestación de la demanda, olvidando que gracias a esa contestación, fue que la parte demandante resolvió retirar la misma.

Con todo respeto para con el señor Juez de primera instancia, debo manifestar que al fijar estas nuevas agencias en derecho, tampoco le está dando cumplimiento al citado ACUERDO PSAA16-10554

Si de darle cumplimiento al citado acuerdo estamos tratando, en gracia de discusión y de aceptarse que efectivamente el a-quo incurrió en un error involuntario al tasar las primera agencias en derecho, en esta nueva tasación de agencias en derecho, está nuevamente incurriendo en otro error, pues movido por esa instrucción precisa, como la llama él, se fue al otro extremo fijando una suma irrisoria para el trabajo que desplegó la parte demandada al contestar la demanda, pues no tuvo en cuenta la labor de investigación y trabajo que tuvo que desplegar el accionado para la consecución de las pruebas que desvirtuaran los hechos que narraba la accionante, mismos que ocurrieron en espacios de más de veinte años, no tuvo en cuenta que se trata de un proceso complejo donde los intereses económicos estaban tasados en una suma de setecientos millones de pesos (\$700.000.000.00) m.l., en solo avalúos catastrales, no tuvo en cuenta la experiencia del profesional que representa los intereses

del demandado, no tuvo en cuenta la calidad jurídica de la contestación de la demanda, tampoco tuvo en cuenta la calidad de las excepciones de mérito que se presentaron y tampoco tuvo en cuenta el impacto que causó dicha contestación de demanda en la accionante, al punto, reitero, de haberse visto en la obligación de retirar la demanda, evitando así un desgaste innecesario para la administración de justicia, ese trabajo profesional de defensa dejó sin elementos de juicio a la acá actora.

El párrafo 4º artículo 3º. Del mencionado acuerdo dispone:

“PARÁGRAFO 4º. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.”

El artículo 5º. Del mencionado acuerdo nos habla de las tarifas y para los procesos declarativos en general en tratándose de aquellos donde se formulan pretensiones de contenido pecuniario, establece que para los de mayor cuantía, la tarifa es entre el 3% y el 7.5%.

El artículo 2 del mentado acuerdo nos dice:

“ARTICULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente; la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labora jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.” (Subrayado y resaltado nuestro).

Si de aplicar la normatividad se trata, para no incurrir en errores que pueden vulnerar el debido proceso y causar injusticias en el mismo, demosle entonces una adecuada aplicación a las normas que estamos citando, para de esta forma hacer una tasación justa de las agencias en derecho e impedir que salga adelante el error en que ha incurrido el juez de primera instancia en la nueva fijación de agencias en derecho.

El artículo 2º del mencionado acuerdo nos habla de los criterios para la fijación de las agencias en derecho, pero también nos habla y ordena que no se pueden desconocer los referidos límites.

En los artículos siguientes encontramos que el párrafo 4º del artículo 3º. Del citado acuerdo, nos fija un límite para cuando el proceso termine de manera anormal, es decir, nos dice que cuando un proceso termine de manera anormal, las agencias en derecho no pueden superar los 20 S.M.M.L.V.

Ya el artículo 5º. del citado acuerdo nos habla de las tarifas y respecto del proceso declarativo en general, cuando se formulan pretensiones de contenido pecuniario, como el nuestro, establece que para los procesos de mayor cuantía, como el nuestro que era de (\$700.000.000.00) m.l., unas agencias en derecho de mínimo de 3% y máximo de 7.5% de lo pedido.

Como el artículo 2º del mencionado acuerdo nos dice que no se pueden desconocer los límites, tendríamos que concluir que para el proceso de la referencia, las agencias en derecho a aplicar, serían del 3% de las pretensiones, es decir la tarifa mínima por haber terminado de manera anormal, lo que nos daría como agencias en derecho la suma de (\$21.000.000.00) m.l., que corresponden al 3% de (\$700.000.000.00) m.l., valor de la cuantía del proceso.

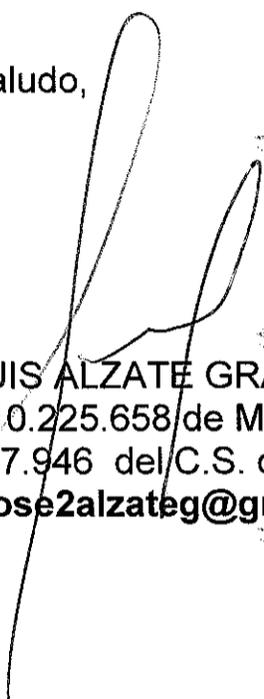
Pero si damos aplicación al párrafo 4º. Del artículo 3 del mencionado acuerdo, que nos coloca un límite máximo de 20 S.M.M.L.V, para cuando el proceso termine de manera anormal, como el nuestro, ya no se podrían fijar como agencias en derecho la suma de (\$21.000.000.00) m.l., sino los 20 S.M.M.L.V., es decir, la suma de (\$18.170.520.00) m.l.

Atendiendo lo antes mencionado, podemos fácilmente concluir que el señor Juez de primera instancia se ha equivocado gravemente al tasar las nuevas agencias en derecho, es decir, se ha ido a un extremo inaceptable, al apartarse o darle una indebida aplicación al ACUERDO PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas consideramos que las agencias en derecho que ha fijado el señor Juez nuevamente, no corresponden de ninguna manera a los lineamientos que para tal efecto dispone el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, pues a nuestro juicio, según dichos lineamientos, las mismas deben ser tasadas en la suma de (\$18.170.520.00) m.l.

Por lo expuesto, solicito muy comedidamente a la Sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior de Manizales, revocar el auto impugnado y en su lugar fijar como agencias en derecho, la suma de (\$18.170.520.00) m.l., suma esta que corresponde, reitero, a una adecuada y justa aplicación del ACUERDO PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Atento saludo,



JOSE LUIS ALZATE GRAJALES
C.C.No 10.225.658 de Manizales
T.P.No 37.946 del C.S. de la Judicatura
E-mail: jose2alzateg@gmail.com